



EJECUTIVA REGIONAL N° 2864-2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 08 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4723299-2018-GRLL, en un total de veintiocho (28) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004673-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, sobre reajuste y pago continuo por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales, según Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica al D.S. N° 021-85-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de junio de 2018, doña GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales, según Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica al D.S. N° 021-85-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, en su calidad de hija supérstite de la excesante del sector educación MARTHA DEL CARMEN ORTIZ NORIEGA;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004673-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve denegar el peticionario sobre reajuste y pago continuo por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales, interpuesto por doña GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ;

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, doña GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2985-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La Resolución Gerencial Regional N° 006624-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de octubre de 2017, no se ajusta al mérito de los hechos ni al derecho, además ha transgredido el derecho al reconocimiento del reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio, sus respectivos devengados e intereses legales, vigente del mes de marzo de 1985 hasta la actualidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el reintegro de pago por concepto de movilidad y refrigerio, según el D.S. N° 025-85-PCM, de fecha 4 de abril de 1985, que deroga el D.S. 021-85-PCM y amplía el beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 1 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, más devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén



atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, deberá tenerse en cuenta, que mediante el inciso b) del Artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se dispuso que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nos 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes Nos 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: b) UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precítese que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo";

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley N° 25295 estableció que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia (...);"

Que, en este orden de ideas, en el año 1985 se otorgó la asignación única por movilidad y refrigerio, encontrándose vigente como la unidad monetaria nacional el Sol de Oro sólo hasta el mes de enero del 1985, pues a partir del 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti equivalente a mil Soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991 la unidad monetaria nacional es el Nuevo Sol, siendo equivalente un Nuevo Sol a un millón de Intis, y un Nuevo Sol equivalente a mil millones de Soles de Oro, en este sentido, se aprecia de manera clara que el monto otorgado de las asignaciones por movilidad y refrigerio sufrieron devaluaciones como resultado del cambio de la unidad monetaria nacional en aplicación de la Ley N° 25295;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° prescribe que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". La norma aplicable al presente caso es el D.S. N° 264-90-EF;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados y pago de la continua: éstos continuarán percibiéndose en los mismos montos al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 697-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004673-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, sobre reajuste y pago continuo por el concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales, según Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica al D.S. N° 021-85-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL